

El fiador queda obligado solo por aquello a que expresamente se hubiese obligado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Hurtado, en la causa que sigue con don José Félix Rojas, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por escritura pública de 19 de abril de 1928, que en testimonio obra a fs. 17, don José Félix Rojas dió en arrendamiento a D. Francisco Hidalgo la farmacia de su propiedad, denominada Gloria, situada en la esquina que forman las calles Trujillo y Tintoreros de esta Capital por la merced conductiva de 18 libras peruanas mensuales. Se estipuló que el locador entregaría la farmacia al locatario, bajo inventario valorizado que se efectuaría por ambos contratantes, que suscrito igualmente por ambos se consideraría como parte integrante de la escritura, que el locatario mantendría las mercaderías existentes en la farmacia con el mismo capital que arroje el inventario para entregarlo al locador al vencimiento del plazo de 5 años en las mismas condiciones en que se encuentra; y por último, que para el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato Hidalgo presentaba

como fiador solidario y mancomunado a D. Juan Hurtado que firmó la minuta y la escritura.

El inventario valorizado se hizo en la forma prevista en el contrato y aparece firmado por Rojas el mismo día de la escritura y corre de fs. 1 a fs. 16.

Trascurridos 7 años, don José Félix Rojas ha demandado al fiador D. Juan Hurtado para que le pague la suma de 8,521 soles en que según el documento citado fueron tasadas las existencias de la botica.

El fiador quedará obligado por aquello a que expresamente se hubiese obligado dice el art. 2083 del C. C. el demandado no se ha constituido fiador de Hidalgo por la cantidad determinada de 8,521 soles, ni tampoco ha convenido en pasar por la suma que resultare del inventario y tasación de existencias de la botica practicado sin su intervención por el solo acuerdo privado de los otros contratantes. Su aceptación o firma en ese acto ha sido absolutamente necesario para obligarlo.

No habiéndose demandado a Hurtado por otras responsabilidades de su fiado, carece de objeto ocuparse de los puntos de la defensa de este relativos a los juicios ejecutivos y de desahucio que siguió el mismo actor con Hidalgo.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. La demanda es infundada, sin costas.

Lima, 25 de junio de 1938.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de octubre de 1938.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 101, su fecha 10 de mayo de 1937; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 66 vta., su fecha 17 de julio de 1936, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 19 por don José Félix Rojas, de la que absolvieron a don Juan Hurtado, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Arenas. — Cárdenas.
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1207.—Año 1937.
